

Lugo, un mes... 1 pts.
Fuera, trimestre... 3'50
Ultramar, trimestre... 12'50
Portugal, trimestre... 3'50
Extranjero, trimestre... 9
Número del día... 0'10
Número atrasado... 0'25

Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administración del DIARIO de Lugo, Armañá, 2, bajo.
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este DIARIO no se publica los días siguientes á festivo.

Año VII.

Miércoles 21 de Junio de 1882.

Núm. 1.710

A los ayuntamientos

Los señores secretarios que deseen adquirir el papel necesario para el reparto y lista cobratoria de inmuebles se servirán participarlo, teniendo cuidado de precisar, al hacer el pedido, el número de contribuyentes de cada distrito, pues como el modelo actual difiere del del año anterior, no puede adoptarse como base el número de líneas que contenía cada hoja de los antiguos repartimientos.

AGENCIA

PARA SUSTITUCION DE QUINTOS.

José Fernandez Carballo, vecino de Lugo, plaza de San Fernando núm. 1, frente al cuartel; admite soldados de la reserva, reclutas disponibles de todas las quintas y licenciados del Ejército para ingresar como sustitutos á quienes el mencionado Sr. Fernandez satisfará el importe de sus contratos ántes de ingresar en Caja, como siempre lo hizo.

TRAVIESAS

El que desee venderlas puede dirigirse á D. Tomás Cobos quien las paga á buenos precios.

Consumatum est.

Si alguna esperanza pudieron abrigar los pueblos gallegos de que las justísimas protestas y reclamaciones formuladas contra el nuevo sistema de cobranza y exaccion del impuesto de consumos, planteado por la ley de 31 de Diciembre último, habian de ser atendidas; si alguna esperanza decimos, pudieron abrigar, deben desecharla de sí, y pensar solamente que todo ha sido una pura fantasía, una ilusion y un desencanto más.

Cuando estas líneas vean la luz pública, seguramente que el telégrafo nos habrá transmitido la infausta noticia de que la causa de Galicia ha sido ya fallada. Pero ¿de qué modo?

¡Ah! doloroso nos es decirlo; mas un deber imperioso nos obliga á ello.

El Congreso habrá aprobado el dictámen de la comision de presupuestos con la adición ó enmienda del diputado gallego Sr. Urzaiz.

La Cámara popular ha confirmado una vez más en todas sus partes las prescripciones de la malhadada ley de 31 de Diciembre, y para mayor escarnio, concediendo autorizacion al ministro para que éste pueda aplicarla á cada localidad segun las circunstancias lo aconsejen, ó mejor dicho, para que pueda aplicar segun plazca al antojo y capricho del señor Camacho.

De esta inconcebible autorizacion, de la cual apenas se halla semejante en los fastos de la historia de nuestro sistema representativo, ¿qué pueden esperar los pueblos? Nada, absolutamente nada.

Si algun iluso pudiera haber que de buena fé creyese en las promesas hechas por el ministro de Hacienda ante la Representacion nacional de que serian atendidas todas las reclamaciones, no tiene más que echar una ojeada sobre hechos re-

cientes, y observará de qué modo atendió las reclamaciones de los industriales, las protestas contra el absurdo impuesto de la sal y en qué forma rechazó las peticiones de los diputados de Galicia en el asunto de que nos ocupamos, y á simple vista comprenderá que esas falaces promesas hechas desde el banco azul, parecian como una añagaza para que el Congreso entregase al pais atado de piés y manos á merced del ministro.

Si el autor de proyecto tan descabellado abrigase el propósito de atender las justas protestas de los pueblos y no el de llevar á la práctica á todo trance sus funestísimos proyectos, hubiera aceptado las enmiendas de los Sres. Maura, Pardo Balmonte y Batanero, que pedian que el máximo del aumento entre los cupos anteriores y los que resultan ahora, no pasasen del 30 por 100.

Estas enmiendas que fueron rechazadas por el ministro y desechadas por la Cámara, no son más que el preludio del cumplimiento que han de tener los ofrecimientos y promesas camacheras.

El resultado fatal de la autorizacion concedida al Sr. Camacho—que Dios y el país pague al gallego diputado Sr. Urzaiz—será la inflexible y severa aplicacion de la ley de 31 de Diciembre. Porque ¿qué mayor gloria puede haber para el famoso hacendista que llevar adelante su magnánimo plan rentístico?

La pluma se nos cae de la mano al contemplar el sombrío porvenir que está reservado á los pueblos rurales de Galicia con el doble impuesto de consumos ideado por el Necker moderno.

Espanta y horroriza el considerar que los pueblos de esta provincia una de las más pobres, ó quizá la mayor de todas, ha de satisfacer para el próximo año económico por dicho impuesto solamente, las enormísimas cifras que estampamos á continuacion, si es que el dictámen es aprobado—como lo será y así podemos asegurarlo—tal como lo ha presentado la comision de presupuestos:

| | REALES. |
|---|---------------------|
| Por el aumento sobre el cupo anterior correspondiente al presente semestre y no satisfecho en virtud del recurso de alzada interpuesto por la provincia.. | 795,333'76 |
| Cupo para 1882-83. | 3.814,329'72 |
| Total para el Tesoro. | 4.609,663'48 |
| 70 por 100 sobre los anteriores conceptos para arbitrios municipales y provinciales. | 3.226,774'43 |
| Total á satisfacer para el próximo ejercicio.. | 7.836,437'91 |

En las anteriores cifras no vá incluido el cupo de la capital, que como es sabido, ha tenido el aumento del 50 por 100 máximo del recargo autorizado por la ley á las catedales de provincia y puertos asimilados.

Sea cual fuere el colorido que diéramos al triste cuadro que á nues-

tra vista presentan las aterradoras cifras que dejamos apuntadas, seria muy pálido y quedaria muy desfigurado de la realidad.

Si á estas cifras aumentásemos las que por todos conceptos se exigen á los pueblos causaria admiracion y asombro. La tributacion se eleva anualmente á más de 20 millones en esta provincia.

Si el ministro de Hacienda y la comision de presupuestos examinasen y conociesen—cual debieran—el estado de nuestra agricultura, lo mermado de nuestra industria y las enormes gabelas que pesan sobre la propiedad, así como el estado misero en que viven la inmensa mayoría de nuestros labriegos, seguramente que no impondrian un gravámen tan excesivo y enorme como el que acaban de imponer con la aprobacion de su dictámen, monstruo de cien cabezas que es la ruina de la mayoría de la poblacion gallega.

La voz de nuestros representantes ha sido ahogada y decretada está ya la sentencia de muerte de nuestra agricultura, sin que de ella se pueda ya apelar. *Consumatum est.* La obra está consumada y nada queda ya que hacer sino sufrir resignados la mala suerte que parece perseguir á Galicia siempre que de la reclamacion de sus derechos y justicia se trata

¡Oh Galicia, Galicia, cuánto das y cuán poco debes!

A "El Liberal,"

Copiamos de *El Liberal*:

«Entre los proyectos de ley que positivamente no se discuten esta legislatura entra el del ferro-carril de la Tieira.

Eso tienen que agradecer las provincias de Pontevedra y la Coruña á D. Cándido Martinez y demás compañeros opuestos á toda solucion conciliadora.»

¡Así se escribe la historia! podríamos decir nosotros á *El Liberal* si este periódico no nos tuviese acostumbrados á su peculiar sistema de afirmar.

La imparcialidad de nuestro colega en el asunto de la Tieira está acreditada desde que dijo que el dictámen favorable á esa solucion lo firmaban *algunos* individuos de la comision. Por lo tanto no ha podido causarnos sorpresa el suelto copiado, aunque sí nos extraña que *El Liberal* no lo haya completado añadiendo que los Sres. Linares Rivas, Moral y demás firmantes de la docena y media de enmiendas presentadas á ese dictámen han tratado por ese medio de acelerar la discusion para colmar los deseos de Galicia.

A quien tenga mediano sentido comun se le ocurrirá pensar que la culpa de que ese dictámen no se discuta en la presente legislatura la tienen, no la comision que lo suscribe ni los que en su aprobacion están interesados, sino los que se han esforzado en impedir su discusion presentando un gran número de enmiendas con tal objeto y

trabajando cautelosamente en el sentido indicado.

Así pensará, repetimos, quien tenga mediano sentido comun; pero *El Liberal* se convencerá de lo contrario probando que ese dictámen no se discute porque D. Cándido Martinez y los demás individuos de la comision han presentado ese dictámen.

Y probará, además, *El Liberal* que las enmiendas al dictámen y los trabajos de zapa obedecen al más puro patriotismo y tienen por objeto facilitar la discusion de ese asunto.

En fin, la razon que tiene *El Liberal* corre parejas con su conocimiento del asunto; pues menciona á la provincia de Pontevedra que es la ménos interesada en la solucion de esta cuestion y omite la de Lugo que despues de la de la Coruña es la más favorecida con la construccion de ese ferro-carril.

Bien que lo que ménos le interesa al periódico democrático es conocer el asunto y tener razon.

Lo esencial es ponerse enfrente del periódico del Sr. Gaset que defiende la solucion gallega contra la solucion coruñesa.

La *Gaceta* del domingo publica las disposiciones oportunas para llevar á efecto el decreto regularizando y asegurando el pago á los maestros de primera enseñanza.

Las secretarías de las juntas provinciales de Instruccion pública, con el auxilio de los inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relacion de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

En el año actual quedarán ultimadas y entregadas ántes del 15 de Julio.

De esta relacion se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al delegado del Banco de España respectivo, por conducto del gobernador civil; otro á la caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma secretaria de la junta.

Tambien las expresadas secretarías, auxiliadas por los inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los habilitados de cada partido judicial otra relacion, que comprenderá los extremos siguientes: 1.º la enumeracion de las escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados; 2.º los sueldos del personal correspondiente á las mismas; 3.º el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; 4.º el del material de aquellas; el de los alquileres para escuelas y habitaciones; y 5.º el de las cantidades asignadas á las juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará

además un ejemplar á la caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada secretaría.

Las cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los habilitados, mediante libramiento expedido por el presidente de la junta provincial la suma que corresponda á cada ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los presidentes de dichas juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los tribunales, las llevarán á efecto los habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

En la sección correspondiente verán nuestros lectores el discurso pronunciado por nuestro amigo don Pegerto Pardo Balmonte, diputado por Fonsagrada, en apoyo de su adición al artículo 1.º del proyecto de ley sobre consumos.

La prensa ha elogiado el conocimiento del asunto que revela el discurso del Sr. Pardo Balmonte, á quien en nombre del país felicitamos por su enérgica defensa de los intereses de Galicia.

Ha sido nombrado beneficiado de la catedral de Lugo D. Gabriel Bueno y Ramos.

Se ha concedido ascenso de antigüedad al catedrático del Instituto de Pontevedra, D. Emilio Alvarez Gimenez.

Por el tribunal Supremo se ha fallado en el recurso de casación interpuesto por el Sr. Montero Rios en causa contra el párroco de Villarino sobre supuesta injuria al ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, de que oportunamente dimos cuenta.

En la sentencia se absuelve al cura y se condena en las costas al ayuntamiento precitado.

Dá cuenta *El Asnunciadero* de haber llegado á la Coruña mis Zæo y su representante y dice:

«Llegaron, con ambos, los admirables fantoches, y en junto 7.500 y tantos kilos de equipaje.»

¡En junto! personajes y equipajes.

Así escribe *El Asnunciadero*. Veinte años de servicios al país.... decano de la prensa.... diario de la Coruña y de Galicia....

Y por si no llega un cañonazo, allá vá el segundo, modelo de estilo y de gramática y de todo lo que ustedes gusten:

«*El Libredón*, de Santiago, publicando un disparate que sobre la opinion de la prensa de la Coruña respecto al ferrocarril directo dió á luz el vaporoso DIARIO DE LUGO, nos dice el primero de los periódicos, aunque indirectamente, que escribimos artículos contra lo de la Tieira por seguir la corriente y dar gusto á los coruñeses; pero que estamos convencidos interiormente de nuestro error.»

Al que encuentre la concordancia se le regala una coleccion de artículos del impreso de la Coruña sobre lo de la Tieira.

Que es de lo que hay que ver.

Congreso

Sesion del 16 de Junio.

Se leyó la siguiente adición presentada por el Sr. Pardo Balmonte:

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adición al art. 1.º del proyecto de ley sobre el impuesto de consumos:

«Los pueblos de Galicia, Asturias y Canarias satisfarán solamente durante el actual semestre y el próximo ejercicio económico de 1882 á 83 el recargo máximo de 25 por 100 sobre los cupos que tenían asignados antes de plantearse la ley de 31 de Diciembre último.»

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—Pegerto Pardo Balmonte.—Miguel Castañeda.—Aureliano Linares Rivas.—Ventura Olavarieta.—Luis Rodriguez Seoane.—Manuel Somoza.—Bernardino Diaz de Rivera.

El Sr. Pardo Balmonte: Esta enmienda significa el esfuerzo supremo, el sacrificio mayor que pueden hacer las provincias de Galicia, Asturias y Canarias, porque su situación anterior á la ley de 31 de Diciembre último, fundada en el art. 15 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, responde ya con exceso á la realidad de los hechos y á la posibilidad de sus recursos.

(Leyó el artículo que previene que á los pueblos que no tengan más de 5.000 habitantes, se les ajustará el encabezamiento sobre la base de 6 pesetas por habitante.)

En virtud de este artículo, los encabezamientos de Asturias, Galicia y Canarias no han sufrido desde entonces ninguna alteración; y hay que advertir que este precepto nació de la libre iniciativa de la Administración, teniendo en cuenta la pobreza, la escasa importancia de la industria y del comercio, y sobre todo la evidente desproporción de los medios de subsistencia con el número de los habitantes de dichas provincias.

La ley de 31 de Diciembre estableció la rebaja del 25 por 100 del término medio del consumo individual para la Coruña, Oviado, Orense y Pontevedra, y del 40 por 100 para Lugo y Canarias; rebaja que considerada insuficiente por el señor ministro de Hacienda la amplió en un 5 y en un 10 por 100 respectivamente en el orden antedicho.

Consignaba el señor ministro en el preámbulo de su último proyecto algunas consideraciones, que no puedo menos de recordar.

(Leyó algunas frases que consignan que vienen á figurar como localidades agrupadas poblaciones de escaso y diseminado vecindario, y que una razonde equidad aconseja suavizar la transición del antiguo al nuevo sistema de tributación.)

¿Por qué se han dejado sin aplicación estas consideraciones justísimas? ¿Han desaparecido acaso los motivos en que se fundaba el señor ministro para ampliar las rebajas?

Léjos de desaparecer, cada día son más ciertos y fundados, y cada vez es más urgente la desaparición del art. 9.º de la Instrucción para la administración y cobranza de los consumos, según el cual, para designar la clase de la tarifa aplicable á cada pueblo, se tomará en cuenta el número de habitantes que aparezcan en el último censo. No atendiendo á otra base que á la población, se comete la injusticia de igualar las condiciones de los habitantes de un ayuntamiento cuya población está diseminada á los de una villa ó ciudad donde están agrupados.

La posibilidad de recursos en las provincias á que me refiero está de acuerdo con la realidad de los hechos, y para demostrarlo me voy á fijar en la cabeza de partido del distrito que represento, el cual hoy está recargado con un 300 por 100 sobre lo que antes pagaba, y cuando este dictamen sea ley, sufrirá aún el gravámen de un 150 por 100.

Trescientas catorce pesetas 62 céntimos es la cuota más alta de dicho ayuntamiento por inmuebles, cultivo y ganadería que representa una riqueza líquida imponible de 1.258'48.

Las contribuciones sobre ella importan por territorial las expresadas 314'62: por la equivalente á la sal 7'55, sin contar el recargo municipal, que desconozco y que puede imponer el Ayuntamiento para cubrir durante este semestre las atenciones municipales: por las cédulas, nueve pesetas, á saber: 7'50 para el jefe de la familia, á quien corresponde una octava clase, 75 céntimos de peseta para la de su mujer, y otros 75 céntimos para la de un hijo mayor de 14 años, y por consumos 278, que descompongo partiendo de la base de que esta familia consta de cinco personas al tenor siguiente: divididas las 52.720'55 pesetas que se repartirán á este ayuntamiento, según el proyecto que se discute entre 16 ó 28 habitantes de dicho término municipal, corresponden á cada uno 3'28 pesetas: bien, elevada esta cuota al décuplo, porque se trata del potentado del distrito, asciende á 32'80; que multiplicadas por cinco individuos dá un producto de 164, y con el recargo del 70 para gastos municipales importante 114 la mencionada cifra de 278: en

suma, todas estas contribuciones importan 609'17 pesetas, que restadas de las 1.258'48 pesetas, ó sea de la riqueza líquida dejan una diferencia ó sobrante de 649'31; esto es, una peseta 77 céntimos diarios para que dicha familia pueda vivir todo el año.

Voy ahora á hacer extensivo este cálculo exactísimo á toda la provincia de Lugo.

La riqueza líquida imponible por inmuebles, etc., es de 13.285.289, y el capital de la industrial al 5 por 100 de 3 millones 763.820, que suman 17.049.109. Las contribuciones importan 3.321.322 por inmuebles, 188.191 por industrial, 79.111 por la equivalente á la sal, 65.558'47 por la de cédulas, y 1.241.290'14 por la de consumos anterior á la ley de 31 de Diciembre, incluyendo el recargo del 100 por 100 para gastos municipales: en junto 4.896.072'61, que deducidas de las antedichas 17.049.109 dan una diferencia de 12.153.036'99, correspondiendo en su virtud 29 pesetas 29 céntimos á cada uno de los 414.817 habitantes de dicha provincia, sin contar los recargos municipales, sobre la de inmuebles é industrial, equivalente á la sal y cédulas.

Hecho el mismo cálculo sobre la provincia de la Coruña, corresponden 39 pesetas 36 céntimos por habitante á cada uno de los 610.680 de la provincia: 25 pesetas 69 céntimos á cada uno de los 397.976 de Orense, y 29'82 á cada uno de los 475.443 de Pontevedra.

Hé aquí el grado de riqueza de las provincias de Galicia, con el cual está en armonía la realidad del consumo.

Si examinamos lo que es la vida de los habitantes de esas provincias nos encontramos con que el dictamen de la comisión, como en la ley de 31 de Diciembre se ha desconocido por completo, que la carne que allí se consume en primer lugar es la de cerda salada, en vez de la de vacuna en fresco, después siguiendo en orden la de cerda también en fresco, la vacuna de esta clase, y por último la vacuna salada. En aquellas provincias es muy escaso el consumo de aceite, especialmente el de oliva, hasta el punto que más de una diócesis disfruta de bula pontificia, en virtud de la cual se puede usar grasa de cerdo durante la cuaresma y las vigilias reservadas del año, y en cuanto al petróleo, vá perdiendo el terreno, que recobra la estearina, cuyo artículo como comprendido en la segunda tarifa no adeuda derechos más que en dos pueblos (Santiago y Ferrol) de los 318 de Galicia, hecha exclusión de las cuatro capitales y de Vigo; el consumo de vino ha decrecido desde que por consecuencia del *odium* han dejado de ser cosecheros la mayor parte de los propietarios y aún colonos; el consumo del arroz y garbanzos no es tampoco en gran escala, porque no se producen en el país, y tienen especialmente los garbanzos un precio muy elevado; que el consumo del pescado dista mucho de lo que se cree gratuitamente, porque está contratado en su mayor parte para las fábricas de salazon, conservas y escabeches, de las cuales se exporta dirigiéndose la parte menor á las capitales ó á esta coronada villa; resultando de todo esto que la Administración sólo se aproxima á la verdad en el cálculo del consumo de maíz, centeno, cebada y legumbres secas.

No entro en más detalles porque espero que intervengan en el debate, y sin duda alguna tratarán mejor que yo esta cuestión, los Sres. Rodriguez Seoane, conde de Toren y otros señores diputados.

Se me dirá que hay necesidad de reforzar el presupuesto de ingresos. Yo no niego el hecho de haberse recargado los impuestos á raíz de la conversión de las amortizables que han dejado un crecido sobrante, y teniendo en cuenta además que es forzoso imponer un nuevo sacrificio al contribuyente para el pago del aumento de intereses de la Deuda en el presupuesto de 83 á 84; lo cierto es que se han aumentado los gastos, y que fué preciso aumentar también los ingresos; pero lamento que para lograrlo en el impuesto de consumos se haya prescindido del principio de justicia, porque no me parece que se ajuste á este principio el proyecto de que se trata; y con el propósito de que responda á él he redactado esta enmienda, que á la vez deja ancho campo á la Administración para que pueda acomodarse á las distintas circunstancias de los pueblos y facilite el tránsito del antiguo al nuevo sistema de una manera mucho menos violenta que la propuesta por la comisión.

El nuevo proyecto no obedece á una base uniforme, y es mucho más perjudicial para los pueblos que el proyecto de 20 de Marzo.

Sirva de demostración lo siguiente: el cupo de Fonsagrada, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre, es de 84.185'66, de cuya cantidad, rebajado el 10 por 100 con arre-

glo al párrafo tercero del art. 2.º del proyecto de Marzo, y el 38 por 100, ó sean 3 pesetas 53 céntimos por habitante, por descender de la tercera clase de población á la primera, al tenor de la regla 1.ª del artículo 4.º del mismo, le corresponde como cupo, según el proyecto mencionado, la cantidad de 46.975'61. Veámos lo que debe pagar al tenor de este proyecto: 21.255'45 pesetas por el cupo antiguo, que sumadas con 31.465'10, mitad del aumento, dan un total de 52.720'55: y es la diferencia de un proyecto á otro 5.744'94, cuya cantidad constituye el perjuicio sufrido por dicho ayuntamiento, que está en la tercera categoría y tercera clase de población. El ayuntamiento de Castroverde, en la segunda categoría y segunda base de población, sufrirá un perjuicio de 2.832'37, y el de Castro de Rey con la tercera categoría y segunda clase de población es el de 616'41.

Vuelva, pues, el señor ministro de Hacienda al camino de justicia que ha emprendido en el mes de Octubre, en el cual ha continuado hasta la víspera de haber emitido dictámen la comisión, y cese la comisión en su repugnancia á conceder á las provincias de Galicia, Asturias y Canarias las beneficencias á que tienen un derecho indudable.

Concluyo rogando á la Cámara que admita mi enmienda no solo por las razones que he expuesto, sino porque habiéndose paralizado durante los primeros meses del actual ejercicio económico la exportación de ganado, principal elemento de vida de aquellas provincias, la equidad aconseja que el poder legislativo dicte en estos momentos una medida que agrave lo menos posible su precaria situación.

El Sr. Castañeda: Aludido por el Sr. Pardo Balmonte como diputado por Canarias, tengo que declarar que el dictámen de la comisión es á mi juicio mucho más perjudicial para aquella provincia que el primitivo proyecto del Gobierno, si bien después de aceptada la enmienda del señor Urzaiz, tengo la esperanza de que el señor ministro de Hacienda ha de hacer uso de la autorización que esta enmienda le concede, atendiendo las reclamaciones en que se le haga ver la injusticia con que es tratada Canarias.

Tenia esa provincia señalado anteriormente el cupo de 316.000 pesetas por consumos, del cual aún le queda por pagar 67.000, teniendo además un atraso de 600.000 de años anteriores por toda clase de contribuciones, de las cuales la mitad es por consumos. Si esto sucedía en épocas de relativa prosperidad para aquella provincia merced á la cosecha de cochinilla que se pagaba á 6 y 7 pesetas el kilogramo; hoy cuando este artículo con dificultad se paga á 2 pesetas, que apenas si resarcen los gastos del cultivo, el Congreso comprenderá fácilmente que Canarias no podía pagar de ningún modo las 905.000 pesetas que se le han repartido por consumos, y que en algunos pueblos representan 500 ó 600 por 100 de aumento.

El señor ministro de Hacienda deberá tener además en cuenta que la base de población es insegura en aquella provincia á causa de la constante emigración de sus habitantes á Cuba, huyendo de la miseria. Y fundado en estas consideraciones espero que el señor ministro de Hacienda, al hacer uso de la autorización que se le concede, atenderá á la situación de Canarias en la medida que le sea posible.

El Sr. Pardo Balmonte: Voy á rectificar brevisísimamente porque las consideraciones que ha expuesto el Sr. Nuñez de Haro no destruyen los razonamientos que antes he tenido el honor de exponer.

Al discutirse la ley de 31 de Diciembre, dije al señor ministro de Hacienda que procurase suavizar el carácter absoluto de los principios que estableció la ley, y acomodar ésta al modo de ser de las provincias de Asturias, Galicia y Canarias donde el consumo medio de cada especie no podía calcularse como en el resto de España, por las circunstancias especiales de aquellas provincias. Los hechos han venido á darme la razón, é insisto en lo que entonces dije.

Ha manifestado el Sr. Nuñez de Haro que las provincias de Asturias y Galicia han vivido sometidas á la ley común desde 1845 hasta 1878. El argumento del tiempo no puede emplearse como S. S. lo ha aducido, porque las medidas económicas tienen que acomodarse á las circunstancias de los pueblos para que se legisla.

No han enterado bien á S. S. cuando le han dicho que la enmienda del Sr. Urzaiz contaba con la aquiescencia de los diputados gallegos.

No es momento de entrar en comparaciones entre unas y otras provincias; pero creo que las indicaciones que he hecho referentes al grado y cantidad de consumo de las distintas especies que he citado no

han sido exageradas, y han estado conformes con la realidad de los hechos.

El Sr. Cos-Gayon: Despues de las esplicaciones que acerca de los hechos han dado el autor de la enmienda del Sr. Urzaiz y el Sr. Moral, solo tengo que añadir un dato para contestar al individuo de la comision que ha manifestado interés en hacer constar cuál es la actitud de los diputados de Galicia respecto á esa enmienda.

Los diputados por Galicia somos 45; la enmienda del Sr. Urzaiz fué ampliamente discutida en una reunion á que concurrió un gran número de diputados de aquellas provincias, y solo siete apoyaron la proposicion del Sr. Urzaiz. Al dia siguiente se sometió á la reunion la idea de votar la enmienda del Sr. Maura, y solo tres fueron los diputados que votaron en favor del ministerio.

Ha afirmado el Sr. Nuñez de Haro que desde el establecimiento de la ley de consumos hasta 1877, las provincias de Asturias y Galicia habian contribuido exactamente lo mismo que todas las demás, y que desde 1877 vienen estando privilegiadas. Niego el hecho en absoluto; jamás hasta ahora ha sido desconocido que la densidad de poblacion rural en aquellas provinencias es un signo de miseria y no de riqueza, y constantemente se ha reconocido que ese principio de la densidad de la poblacion no podia aplicarse como base del impuesto de consumos en aquellas provincias como en las demás. En la ley de 1877 se puso un límite prudente respecto de las provincias del Noroeste, y el señor ministro de Hacienda reconoció la exactitud de ese razonamiento y tuvo la bondad de admitir una enmienda que favorecía á Asturias y Galicia, y despues sin que nadie le excitara, observó que á pesar de lo establecido en la ley de 31 de Diciembre, salian recargadas aquellas provincias en comparacion con las restantes de la Península.

Estos son los hechos; pero hay que advertir que por la ley de 31 de Diciembre de 1881, la base de la poblacion no sólo ha sido admitida y afirmada sino que ha resultado gravada respecto de aquellas provincias, porque son las menos consumidoras de casi la totalidad de las 13 especies de la tarifa primera, y como estas especies son un factor, y la poblacion otro factor, resulta como producto una cosa imposible de aplicar en aquellas provincias donde la densidad de la poblacion rural no corresponde como manifestacion de riqueza á lo que es en otras partes.

Correspondencia

Madrid 17.—La cuestion del juramento, apropósito de lo ocurrido en el Senado con la proposicion del Sr. Montejo Robledo, sigue ocupando la atencion de todos los políticos especialmente á los de procedencia democrática cuyas diferentes agrupaciones parecen coaligarse para combatir la tendencia de sostener por más tiempo la fórmula del juramento que triunfó en la reunion de las secciones del Senado que tuvo lugar anteayer. El hecho de que los constitucionales hayan tomado una parte activa en favor de la proposicion de Montejo, ha obligado al Sr. Sagasta á desplegar cierta actitud á fin de calmar la agitacion y buscar una fórmula conciliatoria. Cuéntase que anoche un conocido constitucional discurriendo sobre aquel acontecimiento, hizo varias consideraciones al Sr. Sagasta sobre la necesidad de deslindar campos y romper con los antiguos centralistas, si fuera preciso para el más exacto cumplimiento de cuanto ofreció el partido constitucional desde los bancos de la oposicion. Dícese que el Sr. Sagasta contestó, «que para hacer esto era preciso que el partido constitucional tuviera en la alta Cámara lo que no tiene, que es una mayoría propia ó el medio de poder reformar esta y ponerla en condiciones que hoy no tiene por desgracia para el partido por quien tanto y tanto he sufrido y vengo sufriendo. Que el fracaso de la proposicion de Montejo Robledo, es una prueba evidéntisima, irrefutable de sus afirmaciones respecto á lo que viene diciendo de las fuerzas de que disponen en el Senado; y que mientras no se aumenten no podrá hacer lo que habria hecho ya sin ningun género de excitaciones; pero que su situacion especial le hace devorar en silencio la incondescendencia de los aliados y las inconscientes murmuraciones é intemperancias de los amigos. Que fundado en estas y otras razones no puede menos de obrar como viene obrando, si ha de salvar á la comunión política de que es jefe de los peligros que la amenazan. Y el dia que la haya salvado; que la salvará si sus amigos y correligionarios de siempre no cometen temerarias imprudencias, verán que Práxedes Mateo Sagasta oae hácia el lado de la libertad como declaró solemnemente en el Parlamento y sin vacilaciones.» Estas palabras segun testimonio que merece crédito las pronunció el Sr. Sagasta hablando con el conocido constitucional de que dejo hecho

mencion. Yo me limito á dar á V. la referencia. Lo cierto es que el descontento aumenta en el campo democrático y en el elemento evanzado de la situacion.

Los ministros se reunieron esta mañana y despues de ocuparse de noticias importantísimas sobre el estado que ofrece Egipto, que parece agravarse por momentos, hablaron de la cuestion del juramento en el Senado y aunque se iniciaron las dos tendencias de siempre contrarias en un todo, no tendrá por ahora consecuencias. A última hora decíase que el Gobierno habia sido invitado por una potencia de primer orden para tomar parte en la conferencia europea sobre los asuntos de Egipto y que el ministerio se ha ocupado de esto con especial preferencia.

Se ha dicho tambien no sé con que fundamento por persona seria, que el poblacho de Alejandria secundado por una parte del ejército egipcio habia atacado á unas lanchas de los buques extranjeros surtos en aquellas aguas, y que unos de estos buques hizo algunos disparos para proteger á dichas lanchas. Que esto habia excitado las pasiones de las hcrdas salvajes y que la parte de ejército que permaneció fiel á las autoridades egipcias, era impotente para resistir el salvaje movimiento. Esto se ha dicho.

(El Corresponsal.)

Santos de hoy.—S. Luis Gonzaga.
Idem de mañana.—Stos. Paulino y Acacio.

Servicio particular.

MADRID 20 11'15 (noche.)

En la sesion celebrada esta mañana por el Congreso han sido aprobados los presupuestos de gastos de Cuba.

En la sesion de la tarde se dió comienzo á la discusion de la ley de organizacion provincial consumiendo el primer turno en contra Nieto.

En el Senado discútese la base quinta combatela el marqués de Campo-Grande en nombre de los conservadores

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

ANUNCIOS.

Aviso al público

Primitiva casa de baños

DE AGUA DE MAR CALIENTES
Avenida de Riazor números 18 y 20.
CORUÑA.

4.º AÑO DE EXISTENCIA.

Desde el dia 26 de Junio quedan abiertos estos baños para el servicio del público; este encontrará un servicio esmerado en la limpieza y pureza de sus aguas, que son sacadas del mar y calentadas por medio del vapor. Los precios apesar de los considerables gastos que este año se han ocasionado, serán los mismos que los del año pasado, tres reales sin ropa y cuatro con ella.

Nota.—Se advierte que es la segunda casa no la primera.

D. Antonio de Lamas Lopez

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

SE NECESITAN UN OFICIAL DE confiteria y uno ó dos aprendices, á los que desde luego se les asignará sueldo. Calle de los Hornos número 6, darán razon.

SE ARRIENDA EL PISO PRINCIPAL de la casa número 7 de la calle de Armañá. En el segundo de la misma casa darán razon.

SE ARRIENDAN DOS PISOS DE LA casa número 13 de la calle de la Catedral. En la del Buen-Jesús número 4, segundo piso darán razon.

SE ARRIENDA LA CASA NUM. 2.º de la Ruanueva. En la del número 33 del bário de S. Roque darán razon.

SE ARRIENDAN LAS CASAS NUMERO 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.

SE ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 2, calle de la Cruz, Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

— 42 —

al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán segun el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo núm. del art. 28 del Reglamento de esta fecha.

Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de expropiacion.—Véase Expropiacion forzosa.

Capellanías.—Véase.

Convenio con Su Santidad y Vinculos.

Cargas eclesiásticas.—Véase.

Convenio con Su Santidad.

Censos.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

Su imposicion ó redencion. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E, y Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)

Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (Declaracion del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)

Desde 1.º de Enero de 1873.

Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.—Véase Derechos reales.

Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles, segun el título.

Censos del Estado.—Véase.

Bienes y censos del Estado.

Cesiones á título oneroso (1).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. 5 21

Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. 2 22

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 3 19

0'10 19

2 20

0'10 7

— 39 —

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B). 3 3

Desde 1.º de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º). 3 4

Por bienes muebles y semovientes.—Véase Muebles y semovientes.

Por via de comision ó encargo para pago de deudas.

Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 5.º, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha). 3 5

Por bienes muebles y semovientes.—(Artículo 5.º, del reglamento reformado de esta fecha). 0'50 6

Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.

Las que se verifiquen desde 1.º de Enero de 1882 por título de sucesion, sea herencia, legado ó donacion mortis causa pagarán (Núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha).

Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion pagarán como muebles y semovientes.—Véase Muebles y semovientes.

Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.—Véase Beneficencia é Instruccion pública.

Ajuar de casa.—Véase Adquisicion del ajuar de casa y ropas de uso personal.

Aprovechamiento de aguas.

Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las

(1) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compra-ventas, señalándose el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.

Aguas ferruginosas del Incio

Recogidas del verdadero manantial y en la presente estación por el farmacéutico establecido en aquel punto.

Depósito central en la farmacia del Licenciado Sanchez,

5.—Reina, 5.—Lugo

LA EXPOSICION.

16, Reina, 16.

Cumplimos con un grato deber al participar á nuestros favorecedores y al público en general, que hemos recibido ya la segunda remesa de novedades para la presente estación.

En nuestro constante deseo de corresponder á la deferencia que el público nos viene dispensando, no hemos omitido sacrificio alguno para obtener, cuanto de nuevo han producido los centros fabriles así nacionales como extranjeros en los diversos artículos que trabajamos.

Recomendamos muy eficazmente á las señoras, el raso sol, última novedad para trajes y los *quadrille parisienne* para combinaciones.

A la par tenemos el gusto de anunciarles que hemos puesto también á la venta un completísimo surtido en guantes de hilo piel Suecia, gamuza y cabritilla y un sinnúmero de objetos de fantasía para regalo.

CAÑIZO Y ABUIN.

16, Reina, 16.

ELIXIR DENTRIFICO

Y ANTIESPASMÓDICO

de

MANUEL R. LAPELA.

Disipa el mal olor de la boca, restablece y conserva la blancura de los dientes, calma el dolor de muelas, cura las irritaciones, dá firmeza y fortaleza á las encías.

Frasco 6 reales.

En Lugo, Farmacia del Sr. Iglesias, Travesía, 6.

Revista Hispano-Americana

Redactada por los primeros escritores españoles.

Se publica el 1.º y 15 de cada mes: números de 160 páginas.

Suscripción: trimestre, 15 pesetas.—Semestre, 27'50.—Año, 55.

Claudio Coello, 5, principal, Madrid.

PIEDRAS FRANCESAS DE 1.ª CLASE PARA MOLINOS HARINEROS.

JORGE BONO É HIJO.—CORUÑA.

Las piedras que vende esta casa son de la célebre cantera de Mr. Jorje Roger la más acreditada que se conoce y la que ha obtenido mayores premios.

Las muelas son de chispa muy duras y blancas y sin agujeritos, circunstancia que no tienen las demás.

Las ventajas que tienen las nuestras son:

- 1.º Que hacen la harina más blanca y sacan poco salvado.
- 2.º Que hay que picarlas menos veces.
- 3.º Que duran muchos más años que las otras.

Por término medio esta casa vende

50 PARES ANUALES.

Para informarse de la calidad dirigirse á D. José Frastoy, de Villalba.

Antonio Pardo Osorio, id.

Antonio Seijido, Pigara.

Manuel Carballo, San Bartolomé de Lea.

Rosendo Perez, Baamonde.

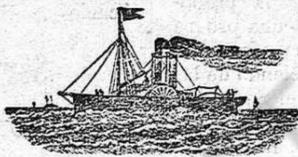
Fernando Sangillao, Lugo.

Francisco Lodeiro, San Cobaz, Villalba.

Y otros muchos que han comprado en esta casa y que seria muy largo de enumerar.

ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPANY.

Mala Real Inglesa.



Vapores-correos.

PARA LISBOA, RIO-JANEIRO, MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES saldrá un vapor de esta antigua Compañía todos los dias 27 de cada mes de **CARRIL Y VIGO.**

el 27 de JUNIO, saldrá el magnífico vapor

TRENT.

PRECIOS DE PASAJE.

De Carril y Vigo á Rio-Janeiro.

| | | |
|------------|---------------|-------|
| 1.ª Cámara | Reales Vellon | 2.800 |
| 2.ª Idem | — | 1.800 |
| 3.ª Idem | — | 900 |

De Carril y Vigo á Montevideo y Buenos-Aires:

| | | |
|------------|---------------|-------|
| 1.ª Cámara | Reales Vellon | 3.130 |
| 2.ª Idem | — | 1.955 |
| 3.ª Idem | — | 1.000 |

Llevará cocinero y camareros españoles, para mejor servicio y agrado de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino, y asistencia médica.

Para informes y obtener billetes, acudan á sus consignatarios en Vigo, D. Estanislao Duran; en Carril, D. Ricardo de Urioste.

LITOGRAFÍA DE M. ROEL.

15, REAL, 15.—CORUÑA.

En este establecimiento se continúa haciendo toda clase de tarjetas blancas y en finos colores, para visitas, anuncios, circulares, cartas de aviso, esquelas de enlace, de ofrecimiento de casa, profesiones y funeral, etiquetas para vinos, licores, conservas, boticas y chocolates, letras de cambio, facturas, recibos, abonarés, láminas, estados, mapas, portadas de escrituras, patentes, diplomas, carteles de anuncios, sobres y papel timbrados en finos colores y de colores, de varios tamaños, para impresiones y toda clase de documentos para oficios.



TODOS LOS MODELOS

Pesetas 2'50 semanales sin más anticipo.

10 por 100 de descuento AL CONTADO.

HILOS DE ALGODON, TORZALES DE SEDA, AGUJAS, ACEITE, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS PARA TODA CLASE DE COSTURA.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MÁQUINA LEGÍTIMA DE LA COMPAÑÍA FABRIL **SINGER**

Pidanse Catálogos ilustrados con listas de precios **3—REINA 3—LUGO.**

Elegancia y buen gusto. **SOMBRERERÍA** de **F. PIMENTEL** Economía y perfección.

En este acreditado establecimiento se recibió un variado surtido de sombreros de novedad, tanto para caballero como para señora y niños en paja de Italia, Lacet y otros.

No se necesita elogiar el movimiento progresivo que esta casa tiene de año á año, prueba bastante bien las buenas clases y condiciones de venta.

1.º, TRAVIESA, 1.º

provincias y los municipios pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (Art. 5.º número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha). 0'10 8

Arrendamientos de bienes inmuebles (1)

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, Apéndice E.)

DE FINCAS RÚSTICAS.—Si el arrendamiento es de duración determinada se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato. 0'25 9

Si fuese indeterminada la duración se exigirá de la renta anual. 0'50 10

DE EDIFICIOS.—Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración. 0'25 11

Si dicha duración es indeterminada se exigirá por la renta anual. 0'50 12

En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparación y vacíos.

Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Setiembre de 1847.)

Por fincas rústicas y urbanas y de duración determinada.—De la renta total. 0'10 13

Por id. id. de duración indeterminada.—De la renta anual. 0'20 14

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, bases 2.ª y 6.ª. Apéndice C, artículo 26, del Reglamento de 14 de Enero de 1873.)

Solo están sujetos los arrendamientos por

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y art. 13 del reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

seis ó más años, aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duración, ó por 12 anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminación. 0'20 15

Desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del Reglamento reformado en esta fecha.

Arrendamientos inscribibles segun la ley hipotecaria.—De la renta de un año. 0'10 16

Arrendamientos anteriores al año 1800.— Véase.

Bienes y censos del Estado.

Beneficencia (establecimientos de). Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán segun el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento reformado en esta fecha. 0'10 17

Bienes y censos del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán segun el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del Reglamento reformado en esta fecha. 0'10 18

Canales de riego.

Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmision, en cualquier forma siempre que deban revertir